

Sobre el bloqueo de dominios en internet en el Proyecto Ley sobre Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales

Comentarios y recomendaciones

Laboratorio de Datos y Sociedad - noviembre 2023

Índice

1- Medidas relativas al bloqueo de sitios y eliminación de contenidos en internet	2
2- Los artículos 5 y 6 son inconstitucionales	3
2.1- Los artículos 5 y 6 otorgan al Ministerio del Interior competencias propias del Poder Judicial	3
2.2- El bloqueo de sitios web completos implica bloquear contenidos lícitos y vulnera la libertad de expresión	6
3- El bloqueo de sitios web es ineficiente y debe considerarse como el último recurso	7
4- Recomendaciones	8

A continuación se presenta un análisis específico sobre las disposiciones sobre bloqueo y eliminación de contenidos en internet relacionados con las prácticas de abuso infantil descritas por el artículo 2 del Proyecto Ley sobre Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en los entornos digitales que se encuentra en la agenda de la Comisión Especial De Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes (Asunto: 151697)¹.

¹ Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/151697>

1- Medidas relativas al bloqueo de sitios y eliminación de contenidos en internet

El Artículo 5² prevé la creación de un **registro** “que contendrá los dominios que distribuyen o en los que exista el riesgo de distribuir el material o faciliten las prácticas definidas en el artículo 2°”. Por su parte, el Artículo 2 del proyecto ley enumera los siguientes contenidos y prácticas:

- a. *Material disponible en el entorno digital que represente visualmente a un niño, niña o adolescente involucrado en una conducta sexualmente explícita real o simulada.*
- b. *Cualquier representación disponible en el entorno digital de los órganos sexuales de un niño, niña o adolescente con fines primordialmente sexuales y explotados con o sin el conocimiento del niño.*
- c. *Imágenes en el entorno digital realistas de un niño, niña o adolescente involucrado en conductas de explotación sexual o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño, con fines primordialmente sexuales.*
- d. *Ciber-embaucamiento, phishing, sextorsión, exposición involuntaria a material sexual que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente.*

El registro de dominios será implementado y administrado en su totalidad por el Ministerio del Interior. Por su parte, el Artículo 6³ prevé que las empresas proveedoras de servicios de acceso a internet (ISP) deberán **bloquear** los dominios incluidos en ese registro. Recordemos que los dominios bloqueados no se eliminan de internet, sino que quedan inaccesibles (únicamente en territorio nacional) mediante una acción técnica.

Finalmente, el Artículo 7 regula la **eliminación** de contenidos alojados en servidores localizados dentro del territorio nacional y establece que la eliminación requerirá orden judicial, a diferencia del artículo 6 que habla de bloqueo de sitios web, apuntando principalmente a materiales y sitios extranjeros (pero sin excluir a los nacionales), y no requiere de orden judicial.

² Artículo 5°. (Listado de sitios web infractores).- El Ministerio del Interior implementará un registro que contendrá los dominios que distribuyen o en los que exista el riesgo de distribuir el material o faciliten las prácticas definidas en el artículo 2°. Facúltase a dicho Ministerio para incluir en el listado a los sitios web informados por las organizaciones internacionales más relevantes en la materia, siguiendo las mejores prácticas internacionales, y a compartir información con dichas organizaciones. Las personas físicas o jurídicas afectadas por la medida podrán impugnar la inclusión de sitios en el listado, siguiendo el procedimiento que establezca la reglamentación.

³ Artículo 6°. (Bloqueo de sitios infractores).- Las empresas proveedoras de servicios de acceso a internet deberán bloquear el acceso accidental o deliberado a los sitios web incluidos en el listado de sitios infractores elaborado por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente. En tales casos el usuario será redirigido a un sitio en el cual se le informará el motivo del bloqueo, la legislación vigente y los canales a través de los cuales se puede denunciar los contenidos o prácticas previstos en el artículo 2°, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Estos artículos mantienen la tendencia existente en Uruguay en cuanto a considerar al bloqueo de sitios web como un tema que se puede gestionar por la vía administrativa⁴. Esta tendencia resulta preocupante ya que, como expresan Jackson y Saettone (2020)⁵: “Por su afectación al derecho de libertad de expresión, las medidas de filtrado o bloqueo deben ser consideradas como **excepcionales** y únicamente **admisibles en casos estrictos**, según lo establecido por el artículo 13 de la Convención Americana.” De esta forma, tomando en cuenta la naturaleza e importancia del bien protegido, a continuación analizaremos si el proyecto ley establece de forma adecuada la excepcionalidad y las circunstancias estrictas en las que debe enmarcarse el bloqueo.

2- Los artículos 5 y 6 son inconstitucionales

2.1- Los artículos 5 y 6 otorgan al Ministerio del Interior competencias propias del Poder Judicial

Analizando lo establecido en los artículos 2, 5 y 6 del Proyecto Ley encontramos que el Ministerio del Interior podrá requerir por sí y ante sí (sin orden judicial previa) el bloqueo de:

- CASO 1.** dominios que distribuyen pornografía de menores (art. 2 literales a, b y c).
- CASO 2.** dominios informados por las organizaciones internacionales más relevantes en la materia, siguiendo las mejores prácticas internacionales.
- CASO 3.** dominios en los que exista el riesgo de distribuir pornografía de menores.
- CASO 4.** dominios que faciliten las prácticas de Ciber-embaucamiento, phishing, sextorsión, exposición involuntaria a material sexual que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente. (art. 2 literal d).

CASOS 1 Y 2: El primer y segundo casos podrían considerarse los “menos controvertidos”. En el primer caso podríamos estar frente a materiales que

⁴ Encontramos esta tendencia de remoción de contenidos sin orden judicial y por la vía administrativa aplicada al caso de infracciones de propiedad intelectual (art. 233 de la Ley 20750 de Rendición de Cuentas, 2022). Aunque en este caso se le asigna a la URSEC potestades en extremo definidas y con un alcance acotado (difusión indebida de eventos deportivos).

⁵ Serie Documentos de Trabajo de la Facultad de Derecho de Udelar. Documento de Trabajo Nro. 20: Guía sobre libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas en el derecho uruguayo. Matías Jackson y Mariella Saettone. Ver:

<https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/sdt/article/download/249/261/>

evidentemente contienen representaciones de menores de edad _ aunque definir la edad de las personas no siempre es tarea fácil _ y, en el segundo, podríamos suponer que se trata de sitios dedicados principalmente a la pornografía infantil que ya han pasado por control judicial en el extranjero _ aunque esas sentencias no tengan eficacia en territorio nacional _, por lo que existirían indicios que ameritan una actuación expedita. Si bien se prevé una instancia de oposición ante el Ministerio del Interior posterior al bloqueo, aún así, entendemos que corresponde, al menos, dar noticia a un juez en estos casos.

Para el primer caso, vale la pena aclarar que en los países donde se considera ilegal la representación (simulada) de imágenes de menores de edad en situaciones de abuso, como sucede en el presente proyecto ley (art. 2 lits a, b y c), se han producido actos de criminalización de artistas y la censura injustificada contra comics y otras expresiones artísticas que podrían considerarse ofensivas por cierta parte de la población pero no califican como representaciones simuladas de pornografía infantil ^{6 7}. Por otro lado, con definiciones demasiado amplias, sin un enfoque gradual que tenga en cuenta las prácticas sexuales en línea de los adolescentes, se corre el riesgo de censurar y hasta criminalizar los contenidos de educación sexual y las prácticas en línea de los propios adolescentes, en particular de la comunidad LGBT+⁸. Estas consideraciones demuestran que la calificación de un contenido como pornografía infantil no siempre resulta una tarea evidente, requiriendo las salvaguardas del debido proceso y orden judicial.

Para el segundo caso vale la pena aclarar que no resulta aceptable la inclusión automática y sin revisión de dominios “informados por las organizaciones internacionales”, por ejemplo, a través de la contratación de algún servicio que mantiene y provee estos listados internacionales. Este tipo de listado resultará una herramienta muy útil siempre que implique una revisión previa, ya que no es razonable la práctica de bloqueo de sitios y contenidos “importados” y analizados bajo criterios de otras jurisdicciones donde puedan existir muchas diferencias legales y culturales⁹.

CASO 3: El tercer caso implica consideraciones muy diferentes, ¿Cuándo es que existirá riesgo de que un sitio web distribuya pornografía de menores?, ¿Quién define los parámetros de riesgo? En este caso nos encontramos ante hechos no consumados que ameritan un análisis, la posibilidad de que el Ministerio del Interior incluya en el registro y solicite el bloqueo de sitios web basándose en criterios arbitrarios o en valoraciones morales inadecuadas es muy alta y no se prevé control de ningún tipo.

⁶ Ver:

https://circleid.com/posts/20200214_its_time_to_curtail_the_censorship_industry_cartel

⁷ Ver:

<https://www.article19.org/resources/inhope-members-reporting-artwork-as-child-sexual-abuse/>

⁸ Ver:

<https://www.hrw.org/news/2019/12/06/russian-trans-woman-sentenced-three-years-mens-prison-bogus-pornography-charges>

⁹ Ver: <https://prostasia.org/wp-content/uploads/2019/05/Background-paper-1.pdf>

CASO 4: El último caso trata sobre el bloqueo de “dominios que faciliten las prácticas” de “ciber-embaucamiento, phishing, sextorsión, exposición involuntaria a material sexual que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente”. ¿Qué implica “facilitar esas prácticas”? Estas prácticas pueden ocurrir en cualquier foro, plataforma o sitio web sin noticia de los administradores de estos sitios. Para que un administrador de una plataforma web no sea “facilitador” ¿acaso debe monitorear o vigilar a cada usuario? Parece ridículo pensar que si un menor es ciber-embaucado o si se difunden fotos de contenido sexual en una red social como Facebook o X, se le otorgue la potestad al Ministerio del Interior para bloquear completamente a estas plataformas en Uruguay. Inclusive si pensamos que estos casos serán poco frecuentes, dados los mecanismos de moderación existentes en esas grandes plataformas, el mayor riesgo de censura/bloqueo total lo correrían otros sitios web o plataformas más pequeñas o inclusive nacionales como Mastodon Uruguay o los foros de participación abierta de diferentes comunidades locales.

En el año 2011 los relatores especiales de libertad de expresión de las Américas, Europa, África, y las Naciones Unidas publicaron una declaración conjunta¹⁰ donde expresan su opinión sobre la responsabilidad de los intermediarios de internet cuando se trata de contenidos generados por terceros:

*“Los intermediarios de servicios de Internet, de acuerdo con la declaración, no deberán ser responsables por los contenidos generados por terceros y tampoco se les deberá exigir controlar el contenido generado por los usuarios. **Solo serán responsables cuando omiten la exclusión de un contenido, en cumplimiento de una orden judicial legítima, proferida de conformidad con el debido proceso, y siempre que tengan la capacidad técnica para llevarlo a cabo.**” [resaltado nuestro]*

En la Declaración de los Principios de Manila sobre la responsabilidad de intermediarios en Internet¹¹ se expresa:

*“Los intermediarios nunca deben ser responsabilizados conforme los lineamientos del modelo de responsabilidad objetiva por alojar contenido ilícito de terceros, **ni deben ser obligados a monitorear contenido proactivamente como parte de un régimen de responsabilidad de intermediarios.**” [resaltado nuestro]*

En un reciente estudio publicado por LACNIC sobre la práctica de los bloqueos en internet en latinoamérica (Hulci e Iglesias, 2022)¹², se expresa:

¹⁰ Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, Comunicado de Prensa R50/11. Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

¹¹ Principios de Manila sobre responsabilidad de intermediarios (2015). Ver: https://www.palermo.edu/cele/noticias/principios_manila.html

¹² Bloqueados: la práctica de los “bloqueos” en internet y tres estudios de caso latinoamericanos Héctor Huici y Roberto H. Iglesias (LACNIC, 2022). Ver: https://descargas.lacnic.net/lideres/2022/lacnic-lideres_hectorhuici.pdf

“Debe rechazarse cualquier idea de bloquear contenidos con figuras abiertas como “hechos que causen zozobra pública”. Los gobiernos autoritarios se basan en este tipo de calificaciones para bloquear contenidos de sitios que son contrarios a sus políticas, afectando la libertad de expresión.” [resaltado nuestro]

En definitiva, al Ministerio del Interior no le corresponde ni está capacitado para juzgar la legalidad o ilegalidad de los contenidos en internet o de actividades sospechosas en plataformas, foros o redes sociales. No estamos ante casos excepcionales y estrictamente definidos sino ante figuras abiertas (“*dominios en los que exista el riesgo*” o “*dominios que faciliten las prácticas*”). **Los artículos 5 y 6 son evidentemente inconstitucionales porque otorgan a la policía competencias propias del Poder Judicial**, violándose el artículo 233 de la Carta. Será necesario modificar el proyecto ley estableciendo la garantía de debido proceso y, dadas las características del bien protegido, será necesario establecer un procedimiento sumamente ágil para evitar la afectación de derechos.

2.2- El bloqueo de sitios web completos implica bloquear contenidos lícitos y vulnera la libertad de expresión

Además de la inconstitucionalidad detectada por la violación del principio de separación de poderes, encontramos otra razón por la que estos artículos pueden ser declarados inconstitucionales de acuerdo con el art. 72 de nuestra Constitución.

El proyecto de ley admite el bloqueo de sitios completos y no incluye ningún criterio de necesidad y proporcionalidad. Este tipo de bloqueo será desproporcionado salvo que se compruebe que el sitio tiene como objeto principal la distribución de material o la facilitación de prácticas definidas en el artículo 2°. Además de violarse la libertad de expresión, también existirá responsabilidad patrimonial contra el Estado y contra los propios ISP que ejecutan la orden de bloqueo de sitios web completos por los daños que tengan como resultado secundario el bloqueo ilegítimo de contenido lícito.

En el estudio publicado por LACNIC (2022)¹³ sobre la práctica de los bloqueos en internet en Latinoamérica, se expresa:

“Los bloqueos deben realizarse con la mayor precisión y minimización posible, tanto en términos geográficos (reduciéndolos al nivel más local que se pueda) como de red (evitando aplicarlos sobre nubes, dominios completos, plataformas generales, etc).” [resaltado nuestro]

¹³ Bloqueados: la práctica de los “bloqueos” en internet y tres estudios de caso latinoamericanos Héctor Huici y Roberto H. Iglesias (LACNIC, 2022). Ver: https://descargas.lacnic.net/lideres/2022/lacnic-lideres_hectorhuici.pdf

*“Los ISP deberían tener la facultad de no llevar adelante bloqueos que por adolecer de errores conlleven el **bloqueo de contenidos lícitos**, sin que ello les acarree responsabilidad cuando obraran de buena fe y en base a elementos de juicio razonables y con inmediata comunicación a quien lo ordene y haya solicitado el bloqueo dando las razones de su proceder.” [resaltado nuestro]*

3- El bloqueo de sitios web es ineficiente y debe considerarse como el último recurso

Otorgar a la policía la potestad de elaborar listas de sitios web y de obligar a los ISP a bloquearlos sin un control judicial previo no solo es inconstitucional, además, está comprobado que no es una solución eficiente. Los debates en torno al tema (en la UE por ejemplo)¹⁴ y la literatura científica expresan que, desde un punto de vista técnico, **todos los posibles métodos de bloqueo que se podrían utilizar son ineficaces, ya que pueden eludirse muy fácilmente**^{15 16 17}. El uso de tecnologías ampliamente disponibles (como cifrado o servidores proxy) o pequeños cambios en las configuraciones de la computadora (por ejemplo, la elección del servidor DNS o el uso de VPN) permiten eludir el bloqueo. Finalmente, este tipo de medidas también son ineficaces porque pueden eludirse fácilmente por personas que tienen experiencia acudiendo a la “deep web” para consumir este tipo de contenido ilegal.

El proyecto de ley plantea como solución el bloqueo de sitios completos ignorando la existencia de mecanismos de moderación de los propios intermediarios y la posibilidad de trabajar con estos intermediarios. De hecho en Europa, luego de casi 15 años de debate sobre cómo combatir la pornografía infantil, concluyen que los modelos más eficaces son aquellos que implican algún tipo de co-regulación y trabajo conjunto con los proveedores de internet¹⁸. Dada la inexistencia de una exposición de motivos que dé luz sobre cuál será el camino a seguir en la reglamentación del proyecto ley, nos preguntamos: ¿Se intentó conversar con las empresas tecnológicas?, ¿Se buscó alguna medida menos intrusiva y demostradamente más eficaz que el bloqueo? ¿Se consideró algún enfoque

¹⁴ Pornografía infantil: La Eurocámara duda de la eficacia del bloqueo del acceso a Internet. Ver: <https://www.europarl.europa.eu/news/pl/press-room/20101115IPR94729/child-pornography-mep-s-doubt-effectiveness-of-blocking-web-access>

¹⁵ “Fostering freedom online: the role of Internet intermediaries” MacKinnon et al, UNESCO series on internet freedom (2014). Ver: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000231162>

¹⁶ Bloqueados: la práctica de los “bloqueos” en internet y tres estudios de caso latinoamericanos. Huici & Iglesias, LACNIC (2022). Ver: https://descargas.lacnic.net/lideres/2022/lacnic-lideres_hectorhuici.pdf

¹⁷ “Perspectivas de Internet Society (ISOC) sobre el bloqueo de contenido en Internet: Visión general” (2017). Ver: <https://www.internetsociety.org/es/resources/doc/2017/internet-content-blocking/>

¹⁸ “Legislation to prevent and combat child sexual abuse”. Comisión Europea. Ver: https://home-affairs.ec.europa.eu/whats-new/communication-campaigns/legislation-prevent-and-combat-child-sexual-abuse_en

alternativo? Por ejemplo, el actual enfoque propuesto y que se encuentra en etapa de discusión en la UE¹⁹ contempla, entre otras cosas:

- fomentar “*take-down instead of blocking*”, o sea, **la efectiva eliminación de los contenidos en vez de su bloqueo**. Solo se podrá obligar a un ISP a realizar un bloqueo mediante orden judicial o de autoridad especializadas independiente cuando se trate de elementos específicos de material de abuso sexual infantil que no puedan eliminarse razonablemente en su origen.
- la moderación humana obligatoria para evitar censura y abusos cuando se utilizan sistemas de detección automatizado **confiable y verificado**²⁰ para detectar y reportar el abuso sexual infantil en línea.
- trabajar conjuntamente con las plataformas e intermediarios para establecer planes de gestión de riesgo basados en equilibrio de derechos (evitando la vigilancia de sus usuarios).
- la **creación de un Centro Independiente de la UE sobre Abuso Sexual de Menores** para interactuar con las plataformas e intermediarios, prevenir los reportes erróneos, evitar que las plataformas realicen el monitoreo sistemático de usuarios focalizando únicamente en el seguimiento de grupos sospechosos basado en órdenes judiciales, alimentar los sistemas de detección automatizados solo con imágenes que provengan de casos judiciales con sentencia previa y dar apoyo a las víctimas, entre otros cometidos.

Las obligaciones proactivas de prevención previstas en el artículo 4 del proyecto, la creación de una Comisión para la Protección de los Derechos Digitales de los Niños (arts 8 y 9 del proyecto ley) son muy acertadas ya que podrán impulsar este tipo de acciones y acuerdos de cooperación internacional eficaces (art. 12).

4- Recomendaciones

Por encima de las consideraciones sobre este proyecto de ley, es imprescindible que se destinen recursos a la aplicación de la ley contra la trata de personas, la ley de violencia de género y a la protección y reparación de las víctimas. A su vez, entendemos que no pueden tratarse de la misma forma las representaciones simuladas de menores que los materiales en los que figuran personas reales. Destinar recursos a monitorear y bloquear sitios web es costoso y su repercusión es escasa si

¹⁹ Prevention of online child sexual abuse. The EU and its member states work together to effectively fight online child sexual abuse, and to protect victims using safeguarding strategies. Ver:

<https://www.consilium.europa.eu/en/policies/prevent-child-sexual-abuse-online/>

²⁰ Este tipo de sistemas suele funcionar en base a la asignación de un código o un “hash” a cada imagen verificada de abuso sexual de menores para conformar listas de hash o de bloqueo que permitan rastrear este contenido en diferentes sitios web y permitir la efectiva eliminación de todas las copias. El uso de este de estos sistemas debería seguir las mejores prácticas sobre moderación de contenidos sobre abuso infantil, ver los Principios de Prostasia Foundation: <https://prostasia.org/project/sexual-content-moderation-principles/>

no hay investigación efectiva sobre la trata ni acceso a la justicia para las víctimas reales de abuso sexual infantil.

La eliminación de los contenidos en su origen (en diferentes países del mundo) es el medio más eficaz para detener la distribución de pornografía infantil, pero esto requiere un compromiso y análisis en profundidad de la problemática por parte de las autoridades.²¹ El bloqueo de sitios web pretende ser una forma rápida de actuar contra la aparición de material no deseado en Internet, pero, tal como está redactado en el proyecto ley, es un método desproporcionado por la eliminación de las garantías del debido proceso y por sus efectos colaterales sobre contenidos lícitos. Además constituye un método incuestionablemente ineficaz para evitar que las imágenes de abuso sexual infantil sigan circulando y, por tanto, para que se reduzca el riesgo de una revictimización repetitiva de los niños abusados. Una solución real requiere destinar mayor cantidad de recursos a la prevención del abuso sexual infantil, entender dónde están esos niños (muchos de ellos no están en Uruguay) e ir por los autores reales. Para esto debe fortalecerse la cooperación interinstitucional e internacional entre actores gubernamentales, empresariales y de la sociedad civil, incluyendo no solo a ISP, agencias policiales y organizaciones vinculadas a ellas, sino también a organizaciones de derechos digitales, organizaciones sociales que luchan contra la trata de NNA y visibilizan a sus víctimas, así como colectivos históricamente afectados por la censura y la criminalización en Internet, como es el caso de los colectivos LGBT+.

Desde Datysoc planteamos que:

- Debe **cambiarse el foco de la ley buscando trabajar en red con los países que prefieren “eliminar en vez de bloquear”**.
- El objetivo principal debe ser la efectiva eliminación de los contenidos y el **bloqueo debe considerarse como medida subsidiaria** cuando la eliminación efectiva del contenido fracasó o existen indicios para creer que demorará demasiado.
- Debería especificarse que solo se podrán bloquear sitios completos (previa orden judicial) en el caso de que tengan **“como objeto principal la distribución de material o la facilitación de prácticas definidas en el artículo 2°”**.
- Deben incluirse salvaguardas para evitar la censura y criminalización de contenido legítimo, así como de adolescentes y del colectivo LGBT+.
- La **decisión de bloquear sitios web** (inclusive aquellos informados por las organizaciones internacionales más relevantes) **no debe quedar en manos del Ministerio del Interior sino que debe ser validada por un juez en un**

²¹ “Blocking and Removing Illegal Child Sexual Content: Analysis from a Technical and Legal Perspective” Demeyer et al (2013). Ver: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/poi3.8>

procedimiento sumario y debe documentarse con una adecuada justificación.

- La inclusión de cada dominio en el registro debe contener la descripción de las razones detalladas por las que fue bloqueado y un plazo con el fin de revisar si la situación de ilegalidad se mantiene.
- Cuando un sitio web no tiene como objeto principal la distribución de material o la facilitación de prácticas que afecten a menores, deberá bloquearse únicamente el contenido específico ilegal. La **decisión de bloquear contenidos específicos no debe quedar en manos del Ministerio del Interior sino que debe decidir un juez.**
- Para garantizar la mayor rapidez para dar de baja el contenido, **los plazos de ejecución de la orden judicial deben ser exiguos (entre 24 y 48 horas) y debe establecerse que el ISP o la plataforma será co-responsable si no da de baja el contenido dentro del plazo indicado en la orden judicial.**
- Si bien los aspectos técnicos podrían abordarse en la reglamentación, debería redactarse una exposición de motivos que sirva como guía al momento de reglamentar para aclarar diferentes aspectos relacionados con la necesidad y proporcionalidad de las medidas y explicitar qué efectos secundarios se buscará evitar.

De forma general y para próximas instancias de regulación relacionadas con mecanismos de monitoreo o detección de contenidos en línea debería adoptarse la práctica de “**realizar una evaluación de impacto sobre los derechos humanos (EIDH)** como paso inicial antes de presentar propuestas formales de proyectos de ley o reglamentos administrativos” [resaltado nuestro] (Bertoni, 2012)²². Este tipo de evaluación, realizada por expertos u organismos especializados, resulta una forma eficiente de establecer criterios de necesidad y proporcionalidad para evitar las afectaciones de las garantías básicas para el ejercicio de la libertad de expresión, la privacidad y otros derechos fundamentales en entornos digitales.

²² La regulación de Internet y la necesidad de “evaluaciones de impacto en derechos humanos” (EIDH): una propuesta para el debate en América Latina. Ver: <http://ebertoni.blogspot.com/2012/07/internet-regulation-and-need-for-human.html>